

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

WALTER MARTÍN SOTO
LEÓN

Recurrente

Exparte

KLCE201501772

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guaynabo

Caso Núm:

D2PA2013-0005

Sobre:

Solicitud de Portar
Arma

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

Comparece ante nos el Sr. Walter Martín Soto León (en adelante, el peticionario), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 16 de noviembre de 2015. Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 3 de agosto de 2015 y notificada el 16 de octubre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Guaynabo. A través del referido dictamen, el foro sentenciador desestimó sin perjuicio el presente caso al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.2.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida debido a que no procedía la desestimación del caso de epígrafe sin los apercibimientos requeridos por la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.2(a), y sin imponer en primer lugar sanciones económicas a la parte. En consecuencia,

devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

I.

El 10 de enero de 2013, el peticionario, por derecho propio, presentó una *Petición* en la que solicitó un cambio en la categoría de licencia para portar armas. Indicó que poseía una licencia de armas con categoría de tiro al blanco emitida por la Policía de Puerto Rico el 23 de diciembre de 2011. Explicó que parte de sus funciones como periodista es cubrir eventos noticiosos de alta peligrosidad. El peticionario acompañó su solicitud con los siguientes documentos: certificado negativo de antecedentes penales; certificación validada de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME); certificación de entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego; declaraciones juradas de tres (3) testigos que no tienen relación de consanguineidad o afinidad con el peticionario y que acreditaron que este goza de buena reputación en la comunidad; y copia de su licencia de conducir.

El foro primario emitió una *Orden* el 31 de enero de 2013, transcrita el 1 de febrero de 2013 y notificada el 5 de febrero de 2013, en la cual dispuso que el peticionario debía traer a la vista tres (3) testigos de reputación con sus respectivos antecedentes penales y una certificación médica. Además, indicó que una vez se proveyeran los documentos correspondientes, se señalaría la vista.

Por no estar de acuerdo con lo ordenado por el tribunal de instancia, el peticionario incoó una *Moción en Oposición a Orden Sobre Producción de Documentos* el 15 de febrero de 2013. Esencialmente, el peticionario esgrimió que el requerimiento del foro recurrido era arbitraria y caprichosa, por contravenir los estatutos y leyes aplicables. En respuesta, el 22 de febrero de 2013, transcrita el 25 de febrero de 2013 y notificada el 26 de febrero de 2013, el TPI emitió la *Orden* que se transcribe a

continuación: “Cumpla con la orden del 31 de enero de 2013 notificada el 5 de febrero de 2013. Una vez cumpla con la referida orden se señalará la petición para vista”. Por su parte, el 26 de marzo de 2013, el peticionario interpuso una *Moción en Solicitud de Resolución* en la que solicitó al foro *a quo* que emitiera una resolución en la que recogiera lo provisto en la *Orden* dictada el 22 de febrero de 2013 para poder recurrir a este Foro.

Con posterioridad, el 25 de marzo de 2013, transcrita el 26 de marzo de 2013 y notificada el 2 de abril de 2013, el TPI dictó una *Orden* en la que dispuso lo que sigue: “El peticionario no incluyó como anejo la validación de Asume, validación del Certificado de Antecedentes Penales, Certificación del CRIM, Certificación de Hacienda, Certificación de Planillas de los últimos cinco (5) años y Certificación Médica (formulario). Una vez el peticionario presente los documentos solicitados se señalará la vista”. A su vez, en desacuerdo con lo dictaminado, el 17 de abril de 2013, el peticionario presentó una *Moción en Oposición a Orden Sobre Producción de Documentos y Solicitud de Cambio de Categoría a Licencia Para Portar Armas*”. Atendida dicha moción, el foro recurrido emitió otra *Orden* el 23 de abril de 2013, notificada el 29 de abril de 2013, en la que declaró *No Ha Lugar* el petitorio del aquí peticionario y le ordenó que cumpliera con la *Orden* emitida previamente el 2 de abril de 2013.

Subsiguientemente, el 20 de mayo de 2013, el peticionario incoó otra *Moción en Solicitud de Resolución*. Examinada la misma, el TPI dictó que: “Véase orden del 2 de abril de 2013 y refiérase a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil en relación a las órdenes interlocutorias”. Dicha *Orden* fue emitida el 28 de mayo de 2013, transcrita el 29 de mayo de 2013 y notificada el 6 de junio de 2013. Insatisfecho, el peticionario acudió mediante un recurso de *certiorari* ante este Tribunal en el caso denominado

alfanuméricamente KLCE201300814. El 13 de agosto de 2013, notificada el 21 de agosto de 2013, otro Panel de este Tribunal denegó la expedición del auto de *certiorari* por no satisfacer los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1.

Así las cosas, el 3 de agosto de 2015, notificada el 16 de octubre de 2015, el tribunal de instancia emitió una *Resolución* en la que desestimó sin perjuicio la petición de epígrafe al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por el reiterado incumplimiento con las órdenes emitidas por el foro primario.

Inconforme con la anterior determinación, el 16 de noviembre de 2015, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no declarar inconstitucionales ciertos Artículos de la Ley 404 del año 2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, por considerar que son onerosos y excesivos para el ejercicio de un derecho fundamental.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conceder al recurrente el cambio de categoría de licencia de tiro al blanco a una de portación de armas, requiriendo documentos que la Ley de Armas no exige.

Luego de solicitado un término adicional para comparecer, el 7 de enero de 2016, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Procuradora General, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable al caso que nos ocupa.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006);

Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

De conformidad con los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este Tribunal debe evaluar la corrección de la determinación recurrida, al igual que la etapa de los procedimientos en la cual se presenta el recurso de *certiorari*, en aras de dilucidar si es la más apropiada para intervenir y no causar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B.

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen la facultad discrecional de los tribunales para: imponer sanciones económicas a las partes, desestimar una demanda como sanción a la parte demandante o eliminar las alegaciones como sanción a la parte demandada, cuando no se ha cumplido con las referidas Reglas o con cualquier orden emitida. Regla 37.7 y Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 37.7 y 39.2.

Si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud. La determinación de desestimar una acción bajo la Regla 39.2, *supra*, no solamente satisface los criterios antes enunciados, sino que también responde a un ejercicio de discreción del juzgador de los hechos, basado en el trámite del caso. *Mejías at al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 930 (1996).

Tal ejercicio discrecional responde al principio de que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986). Esta discreción debe ejercerse de manera juiciosa y apropiada. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Ahora bien, la desestimación o la eliminación de las alegaciones constituyen sanciones drásticas que solamente deben aplicarse en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974); *Arce v Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305, 307 (1976).

En nuestro ordenamiento jurídico, impera la norma, reiterada en múltiples ocasiones, de que si se presenta una situación que amerite sanciones, los tribunales deben, en primera instancia, imponerlas al abogado de la parte. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 297. Sin embargo, si tal acción “no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra.

Así surge del texto de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, supra, que dispone, en lo pertinente, lo que sigue a continuación:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos. (Énfasis suplido).

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en innumerables ocasiones que existe una clara política pública de que los casos se ventilen en los méritos, toda vez que existe un importante interés de que todo litigante tenga su día en corte y que las partes no sean perjudicadas por los actos u omisiones de sus abogados. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). En atención a este principio es que,

como mencionamos anteriormente, la sanción de la eliminación de las alegaciones o la desestimación de la demanda debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las que sea patente la desatención y el abandono total de la causa de acción de la parte con interés. *Mejías at al. v. Carrasquillo Martínez*, supra, a la pág. 298, citando a *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, supra.

No obstante, aunque se favorece que los pleitos se diluciden en sus méritos, el Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo de esta forma a la otra en un constante estado de incertidumbre. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 202-203 (2012); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 369 (2003); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001). En torno a este particular, se debe considerar el efecto de la demora en la resolución de los pleitos en los tribunales y el efecto adverso que puede tener en la administración de la justicia. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra, a la pág. 203.

A tenor con los principios antes detallados, procedemos a resolver el caso ante nos.

III.

En su recurso de *certiorari*, el peticionario alegó que incidió el TPI al desestimar su *Petición* para el cambio de categoría de licencia de tiro al blanco a una de portación de armas. Añadió que se le debe de reconocer su derecho constitucional a portar y transportar un arma de fuego. Además, planteó la inconstitucionalidad de varios Artículos de la Ley de Armas de Puerto Rico. Por los fundamentos que desglosamos más adelante, y por otras razones a las esbozadas por el peticionario en el recurso que nos ocupa, procede la revocación de la *Resolución* recurrida, ya que la desestimación de la *Petición* de epígrafe no

procedía al amparo de lo dispuesto en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*.

Luego de examinar cuidadosamente el expediente del caso ante nuestra consideración, resulta forzoso concluir que erró el TPI al dictaminar que procedía la desestimación de la presente causa de acción bajo la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, que versa sobre las acciones que puede tomar en su discreción el TPI ante el incumplimiento de una parte con las órdenes emitidas por dicho foro. De hecho, resulta imprescindible destacar que en ninguna de las órdenes emitidas por el foro primario, se impusieron sanciones económicas por el incumplimiento con las mismas. Tampoco se le apercibió al peticionario de las consecuencias de dichos incumplimientos, a saber, la desestimación de la reclamación de autos. Consiguientemente, resulta improcedente la desestimación de la causa de acción de epígrafe bajo la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que procede la revocación de la *Resolución* recurrida.

En el presente caso, entendemos que el foro recurrido erró al desestimar la causa de acción sin perjuicio y, por lo tanto, procede que intervengamos a los fines de alterar su determinación. Reconocemos que los casos no pueden tener vida eterna en los tribunales. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, *supra*, a las págs. 202-203; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 369; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, a las págs. 221-222. No obstante, bajo las circunstancias particulares del caso de autos y en atención a los procedimientos acaecidos en el pleito, estimamos que el foro de instancia incidió al dictaminar, por vía de la *Resolución* recurrida, que se desestimaba el caso sin perjuicio. El examen de los hechos del caso y del tracto procesal nos convence de que no procede la desestimación sin perjuicio en el caso de autos previo a la imposición de sanciones impuestas

escalonadamente conforme al esquema dispuesto en la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. A pesar de que el TPI emitió múltiples órdenes en las que expuso que el peticionario debía presentar ciertos documentos previo a la celebración de una vista, nunca le apercibió al peticionario que su incumplimiento acarrearía la desestimación del pleito ni procedió a imponerle una sanción económica a la parte, aquí el peticionario que compareció por derecho propio, antes de proceder a imponer la sanción extrema de desestimar la *Petición* de epígrafe.

Conforme a la discreción que nos ha sido conferida y a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, examinadas las circunstancias particulares y el tracto procesal del caso que nos ocupa, concluimos que procede nuestra intervención para alterar la determinación del foro primario. En consecuencia, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida.

IV.

Por las razones antes expresadas, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida. Por lo tanto, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones